



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por EDUN JAIRO FLOREZ RAMOS en contra de INFERCAL S.A.S., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso).
- 2.- Se deben eliminar las transcripciones documentales y normativas contenidas en el acápite de hechos, así como las apreciaciones jurídicas y subjetivas.
- 3.- El apoderado demandante, en los términos del memorial poder otorgado por el señor EDUN JAJIRO FLOREZ RAMOS, no se encuentra facultado para promover demanda alguna en contra de AERONAUTICA CIVIL involucrada en el libelo introductorio.
- 4.- Existe una indebida acumulación de pretensiones como quiera que pretende al mismo tiempo -como principales- se condene a la demandada al pago de la indemnización de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997 y la contemplada en el art. 64 del C.S.T.; persigue igualmente el reconocimiento de los salarios y demás prestaciones dejados de recibir desde la ineficacia de la terminación laboral hasta el día del pago.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

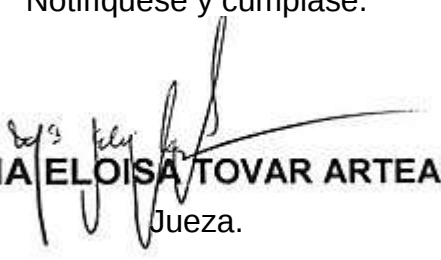
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por EDUN JAIRO FLOREZ RAMOS en contra de INFERCAL S.A.S. las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Gabriel Ortiz Vargas, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00221.00

AHV.